



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00900 00
Accionante	Claudia Patricia Foronda Monsalve y Carlos Humberto Hidalgo Hurtado
Accionado	Ascomercial S.A.S
Tema	Derecho de Petición
Sentencia	General: 258 Especial: 248
Decisión	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifiesta la apoderada de los accionantes que el día 08 de agosto de 2022, radicó un derecho de petición a través de correo electrónico a la dirección: “ascomercialsecretaria@gmail.com”, ante la empresa Ascomercial S.A.S, sociedad encargada de la recuperación de cartera, solicitando: “*Primero: Copia autentica de habeas data, Segundo: Copia autentica de pagaré, Tercero: Copia de la política de crédito y garantía, Cuarto: Factura de compra de compra y demás documentos que tenga en su poder*”; sin que a la fecha le hubieren otorgado respuesta.

Por lo anterior, solicita tutelar el derecho fundamental de petición, ordenando a Ascomercial S.A.S, que se pronuncie sobre la solicitud de 08 de agosto de 2022, y suministre la documentación solicitada.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto de 05 de septiembre de 2022, en contra de Ascomercial S.A.S, concediéndole el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

1.3. La empresa Ascomercial S.A.S, allegó respuesta a través de su representante legal, informando que, no se dio contestación a los accionantes, toda vez que los documentos solicitados estaban en custodia del almacén, y que no tienen inconveniente en aportar la información que soporta la obligación adquirida por la parte actora. Aclara que, no se había dado respuesta con anterioridad porque esta empresa fue contratada para realizar el cobro de la obligación, por lo que son encargados de la información del crédito, mas no responsables de los documentos que lo soportan, indicando que estos reposan en los almacenes, dando cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, razón por la cual deben esperar la búsqueda de los documentos en el archivo, para hacer la entrega de los mismos.

Informa que, el 05 de septiembre de 2022, se dio respuesta al derecho de petición presentado por los accionantes, por lo que considera que estamos en presencia de un hecho superado, y solicita que la empresa Ascomercial S.A.S y su representante legal, sea exonerada de cualquier responsabilidad.

Adicionalmente, solicita que la parte accionante sea declarada civilmente responsable y obligada a responder por la obligación adquirida, la cual se encuentra en mora, en espera de ser cancelada y debidamente soportada en un título valor; además, mencionando que, el solo hecho que se le notifique una obligación, no quiere decir que se acose, ni que se le vulnere derecho alguno, que por el contrario, se le está cumpliendo con todos los parámetros establecidos a los cuales ella tiene derecho, en materia procesal.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, al no dar respuesta a la solicitud presentada el 08 de agosto de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los

05001 40 03 013 2022 00900 00

interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, los señores **Claudia Patricia Foronda Monsalve** y **Carlos Humberto Hidalgo Hurtado**, actúan a través de apoderado, por lo que se encuentra legitimados en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La sentencia T-103 de 2019, explicó: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las

05001 40 03 013 2022 00900 00

reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. Parágrafo.

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la ausencia de un pronunciamiento oportuno, a la solicitud incoada por los accionantes a través de apoderada, el 08 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, por lo que consideran que les está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición.

La sociedad Ascomercial S.A.S, informando que, no se había dado respuesta con anterioridad porque esta empresa fue contratada para realizar el cobro de la obligación, por lo que son encargados de la información del crédito, mas no responsables de los documentos que lo soportan, en tanto estos reposan en los almacenes, razón por la cual deben esperar la búsqueda de los documentos en el archivo, para hacer la entrega de los mismos.

05001 40 03 013 2022 00900 00

Informa que, el 05 de septiembre de 2022, se dio respuesta al derecho de petición presentado por los accionantes, por lo que considera que estamos en presencia de un hecho superado, y solicita que la empresa Ascomercial S.A.S y su representante legal, sea exonerada de cualquier responsabilidad.

Solicita además, que la parte accionante sea declarada civilmente responsable y obligada a responder por la obligación adquirida, la cual se encuentra en mora, en espera de ser cancelada y debidamente soportada en un título valor.

Ahora bien, para emitir un pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que, si lo decidido no se da a conocer al interesado, continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el presente caso el Despacho advierte que, la entidad accionada contaba con el término de quince (15) días hábiles, para emitir respuesta a la parte accionante, de conformidad con lo reglado por la Ley 1755 de 2015, sin que se hubiere dado respuesta dentro de este término, resaltándose que, si bien dentro del trámite de la presente acción constitucional la accionada informa que otorgó respuesta, para lo cual adjunta como soporte un pantallazo de envío de correo electrónico, no obra evidencia de que esta respuesta hubiere sido efectivamente recibida por la parte actora, así como tampoco se observa en la prueba allegada, que se hubiere adjuntado la documentación que fue solicitada.

De otro lado, atendiendo a la solicitud que efectúa la parte accionada, tendiente a que la parte actora sea declarada civilmente responsable y obligada a responder por la obligación adquirida, es menester aclarar que el trámite de tutela como fue concebido por nuestro legislador, no es el mecanismo pertinente para efectuar la declaración que se solicita, ni para resolver este tipo de solicitudes, para lo cual deberá hacer uso de la acción y el procedimiento legalmente establecidos para tal fin.

En ese sentido, se hace latente la vulneración al derecho fundamental de los accionantes, advirtiéndose que, la situación de hecho que dio origen al presente trámite, no ha sido superada y la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado no ha sido satisfecha.

Así las cosas, en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela, no se logra acreditar, que el sujeto pasivo, haya cesado en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, al continuar la omisión de entrega efectiva de la respuesta de fondo y congruente con la petición, por lo que el Juez de tutela procederá a impartir esa orden.

En consecuencia, se le ordenará a la empresa Ascomercial S.A.S, que proceda a dar una respuesta de manera oportuna, completa, congruente y de fondo, al derecho de petición invocado por los accionantes, para lo cual se le concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Tutelar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición vulnerado a **Claudia Patricia Foronda Monsalve** y **Carlos Humberto**

05001 40 03 013 2022 00900 00

Hidalgo Hurtado, por parte **Ascomercial S.A.S**, conforme las razones antes expuestas.

Segundo: Ordenar a **Ascomercial S.A.S** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a otorgar y comunicar la respuesta al derecho de petición incoado por los accionantes, de lo cual se deberá dar cuanta al Despacho.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario comprendido entre las 8:00 am y las 5:00 pm, de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

AHG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c952936eec306212c35688931795123a297d6a632123681da1c8db26d6ef559**

Documento generado en 13/09/2022 08:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>